



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 202- 2012-PCNM

Lima, 29 de marzo de 2012

## VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de doña **Zoila Alicia Távora Martínez**, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Por Resolución N° 112-2003-CNM, de fecha 03 de abril de 2003, la magistrada evaluada fue nombrada Vocal Superior (actualmente Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima, juramentando en el cargo el 10 de abril de 2003;

En consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 004-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo, entre otros, a la magistrada anteriormente mencionado, siendo su período de evaluación desde el 10 de abril de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 05 de marzo de 2012, quedándose la votación en reserva hasta el 29 de marzo de 2012, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto el expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también su informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

**Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA;** se han analizado los siguientes aspectos principales:

**a) Antecedentes disciplinarios:** de la información recabada fluye que la magistrada evaluada registra dos medidas disciplinarias: una sanción de apercibimiento y una sanción de suspensión de dos meses. En cuanto a la primera sanción, se aprecia que, con fecha 22 de marzo de 2006, la Jefatura de la OCMA dispuso abrir investigación, la que se desarrolló en el expediente N° 071-2006. Posteriormente, por resolución de fecha 06 de febrero de 2008, la Unidad de Investigación y Anticorrupción impuso a la magistrada evaluada la sanción de apercibimiento, la cual fue confirmada por la Jefatura de la OCMA mediante resolución de fecha 03 de setiembre de 2008, por haberse, la magistrada, excedido en sus atribuciones, propiciando y permitiendo que se debata y vote un caso justiciable con la sola copia de la solicitud cautelar. Respecto de la segunda sanción, con fecha 05 de abril de 2006, la Jefatura de la OCMA dispuso abrir investigación, la que se desarrolló en el expediente N° 079-2006. Luego, por resolución de fecha 19 de setiembre de 2007, la Jefatura de la OCMA impuso a la evaluada la sanción de suspensión de sesenta días, la cual fue confirmada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) mediante resolución de fecha 04 de setiembre de 2008, por cuanto, la magistrada investigada obtuvo una certificación médica prescribiéndole quince días de descanso absoluto por enfermedad,

## N° 202- 2012-PCNM

logrando que se le conceda la licencia respectiva por razones de salud, días de descanso que fueron utilizados para realizar un viaje a Canadá para atender asuntos personales;

**b) Participación ciudadana:** se recibieron once comunicaciones de participación ciudadana, en las cuáles se imputó a la magistrada evaluada diversas irregularidades en el ejercicio de su función jurisdiccional, hechos respecto de los cuáles, se le corrió traslado, recabándose sus descargos en relación a cada uno de los mismos; **c) Asistencia y puntualidad:** asiste regularmente a su despacho, no registrando tardanzas ni ausencias injustificadas; **d) Información de Colegios de Abogados:** en el referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Lima en el año 2006, de un total de 1,355 magistrados, doña Zoila Alicia Távara Martínez, se ubicó en el puesto 56 de los magistrados más observados, con 113 votos desfavorables. En dicho referéndum, el magistrado que registró la más alta votación desfavorable, obtuvo un total de 467 votos negativos, siendo que quien obtuvo la menor cantidad de votos desfavorables obtuvo 24 votos negativos; **e) Antecedentes sobre su conducta:** no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **f) Información patrimonial:** no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación;

**Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD;** se han analizado los siguientes aspectos principales: **a) Calidad de decisiones:** se evaluaron quince resoluciones, siendo la calificación promedio de 1.52 sobre un máximo de 2.0 puntos, lo que revela en dichas resoluciones, un buen nivel de motivación; **b) Calidad en gestión de procesos:** se calificaron dos expedientes, en los que se aprecia un nivel adecuado de gestión de procesos; **c) Celeridad y rendimiento:** la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre producción jurisdiccional, correspondiente a los años de 2003 a 2010, no permitió aplicar porcentajes de acuerdo a los parámetros para la elaboración del informe de evaluación, al no consignarse el número causas ingresadas en dichos ejercicios; **d) Organización de trabajo:** sus informes de organización del trabajo fueron calificados como buenos; **e) Publicaciones:** no presentó publicaciones; **f) Desarrollo profesional:** según la información que obra en el expediente de evaluación, la magistrada evaluada evidenció haber participado en cursos de capacitación con la debida calificación, alcanzando el puntaje máximo de 5 puntos, asignado a este aspecto;

**Quinto:** de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación, se concluye que la magistrada evaluada presenta en su desempeño indicadores positivos en los diversos aspectos evaluados, con excepción del rubro conducta, donde en el aspecto relativo a antecedentes disciplinarios registra dos sanciones, una de las cuáles, la relativa a una suspensión de dos meses, amerita un especial análisis, dadas las razones que motivaron su imposición;

En tal sentido, resulta necesario ponderar objetivamente si sus méritos son suficientes para enervar la afectación de la confianza derivada de la deficiencia conductual revelada o si ésta última es de tal magnitud que genera un efecto negativo que se impone, al extremo de llevarnos a concluir que los primeros no resulten eventualmente suficientes para renovar la confianza afectada por dicha situación;

Es así que, en cuanto a los aspectos positivos de la magistrada evaluada, determinados en su proceso individual de evaluación y ratificación, apreciamos que en el rubro conducta registra correcta asistencia y puntualidad; así también, resultados





## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 202- 2012-PCNM

favorables, en términos generales, en el referéndum realizado en el año 2006 por el Colegio de Abogados de Lima; no registrando antecedentes penales ni judiciales; además, de no apreciarse variación significativa o injustificada de su patrimonio;

Asimismo, en el rubro idoneidad también presenta indicadores positivos, como se aprecia en los aspectos relativos a calidad de decisiones, calidad en gestión de procesos, informes de organización del trabajo y capacitación;

Sin embargo, como indicáramos anteriormente, en el rubro conducta la magistrada evaluada registra una sanción de suspensión de dos meses, que le fuera impuesta por la OCMA y luego confirmada por el CEPJ, debido a que presentó, para los fines de la licencia respectiva, una certificación médica prescribiéndole quince días de descanso absoluto por enfermedad, siendo que aprovechó dicha situación para realizar un viaje a Canadá para atender asuntos personales. El precitado indicador negativo, relativo a su conducta sancionada con la precitada medida disciplinaria, debe ser evaluado en cuanto a su trascendencia e impacto, a fin de ponderar los mismos en relación a los aspectos positivos de su evaluación anteriormente reseñados, de modo que, se pueda arribar a una conclusión objetiva respecto a si tal situación quebranta o no seriamente la confianza que debe generar un magistrado en relación a la observancia de su deber de conducta apropiada al cargo que ocupa, dados los altos niveles que al respecto son exigibles a quien ejerce la función jurisdiccional;

Para ello, resulta pertinente tener en consideración el descargo o justificación expuesto por la evaluada en relación a dicha sanción. Al respecto, la magistrada manifiesta, respecto al viaje realizado sin autorización, utilizando un certificado médico, que dentro del proceso disciplinario concurrió el médico tratante y se ratificó en el mismo, por lo que, la licencia se concedió en base a la existencia del certificado médico correspondiente;

Agrega que por ello, dicha licencia sigue vigente, conforme se puede apreciar del récord que obra en su expediente personal. Manifestó que si bien ahora y luego del trance que tuvo que pasar, a consecuencia de la situación descrita, considera que fue una imprudencia para su salud realizar el referido viaje en el tiempo asignado a un descanso médico, indica que ello se debió, en primer lugar, a que los motivos personales del viaje eran de urgente atención y, en segundo lugar, porque tenía la consideración que no incumplía ninguna norma ya que el inciso 5) del artículo 196° de la Ley Orgánica del Poder Judicial así lo señala. También agrega, que no puede aceptar haber incurrido en falsedad para aprovecharse de una licencia, y ello es así, porque contaba con períodos de vacaciones no gozados que bien podía haber utilizado sin mayores complicaciones. Finalmente, agregó que contra su sanción en cuestión, ha interpuesto un proceso contencioso administrativo, el mismo que se encuentra en la etapa postulatoria;

Es importante precisar que el análisis de los aspectos relativos al rubro conducta, constituye uno de los pilares del proceso individual de evaluación y ratificación, puesto que la sociedad reclama de sus magistrados, un elevado estándar de comportamiento, que no sólo debe reflejar honestidad, sino también, prudencia, moderación y reflexión tanto en los actos de su vida cotidiana como, especialmente, en el ejercicio de su función jurisdiccional, pues caso contrario, de permitirse una flexibilización de dicho estándar de comportamiento, se estaría siendo complaciente y/o permisivo en relación a situaciones que menoscaban la confiabilidad y, por ende, la legitimidad de la institución judicial, por el

**N° 202- 2012-PCNM**

descrédito que ello acarrearía respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce la función jurisdiccional;

Así, se aprecia que la sanción de suspensión revela que la magistrada evaluada, luego de haber solicitado y obtenido una licencia, evidentemente con goce de haber, por razones de salud que supuestamente motivaban la necesidad de su reposo absoluto, lejos de usar la misma para dicho fin, lo hizo para atender razones personales fuera del país, lo que ha sido reconocido expresamente por la propia evaluada, quien se limita a señalar que el certificado médico era auténtico, que no falseó información y que, en todo caso, fue imprudente, por que con su viaje puso en riesgo su salud;

Pero no señala algo que resulta obvio al sentido común y a las reglas de la experiencia, que también fue muy imprudente, además, de contrario a las reglas de ética que deben regir el comportamiento de un magistrado, el no comunicar que usaría su descanso médico para atender sus asuntos personales;

En efecto, consideramos que el comportamiento éticamente correcto era poner en conocimiento del Poder Judicial que se iba a utilizar dicha licencia ya no para restablecer su estado de salud, sino para atender razones personales, de modo que, la nueva naturaleza jurídica del permiso obtenido se publicite debidamente y genere los efectos jurídicos pertinentes, pues tal y como la propia magistrada evaluada señala, tenía por ejemplo, vacaciones pendientes de ser gozadas, las que bien pudo utilizar para atender sus asuntos personales;

Por ello, bien pudo poner fin a su descanso médico si, como los hechos denotan, el reposo absoluto ya no era necesario, de modo que solicitara otra licencia, ya sea sin goce de haber, para atender los asuntos personales de la urgencia que la magistrada evaluada menciona o bien pudo solicitar para el mismo fin, el permiso o licencia respectiva a cuenta de sus vacaciones no gozadas, conforme ella misma mencionase como una posibilidad;

El no haber realizado alguno de los comportamientos anteriormente mencionados u otro donde también se actuase con absoluta transparencia, siempre comunicando con claridad que ya no haría uso del descanso médico, constituye una situación éticamente reprochable, por cuanto, su solicitud de licencia originaria debió destinarse a los fines de restablecimiento de su salud para lo cual fue otorgada y no a la atención de asuntos personales, mucho menos si no comunicó de tal decisión personal a los órganos administrativos ante los cuáles debió hacerlo, para no desnaturalizar la licencia concedida, pues la percepción que dicho comportamiento genera es el de haber disfrazado de descanso médico con goce de haber lo que debió ser una licencia sin goce de haber, para atender temas personales o el uso de descanso vacacional para los mismos fines;

La magistrada evaluada niega dicha situación, pero su condición de magistrada de nivel, incluso superior, debió hacerla consciente de que más allá de su dicho, la percepción anteriormente mencionada deviene en natural y comprensible, resultando suficiente para afectar razonablemente incluso la confianza ciudadana en un magistrado que procede de esta manera;





## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

N° 202- 2012-PCNM

Consideramos que el hecho de no haber informado la situación realmente ocurrida, cual es haber usado su descanso médico para atender asuntos personales, aun cuando pueda alegar que se trató de un simple error, no deja de constituir una conducta objetivamente contraria a los principios de veracidad y lealtad con que el magistrado debe conducirse también para con su institución, situación que afecta y menoscaba la confianza depositada en su persona, condición sine qua non para preservar incólume la credibilidad en el cumplimiento de su deber de actuar con buena fe y honestidad en el ejercicio de sus funciones y en los actos de su vida cotidiana, demostrando en ellos transparencia y corrección;

El precitado comportamiento, por ello, genera fundados cuestionamientos a la corrección de su proceder, constituyendo una situación que afecta la confianza absoluta que debe generar todo magistrado en cuanto a su deber de conducta irreprochable;

Consideramos que, un comportamiento como el descrito, genera gran desconfianza en la magistrada evaluada, pues revela una actitud que potencialmente podría devenir en otras situaciones que generen cuestionamientos mayores a la institución judicial, así como también, revelan incluso un riesgo potencial de afectación a los legítimos intereses y derechos de los justiciables, que demandan, de quienes ejercen la función jurisdiccional absoluta solvencia moral y un comportamiento éticamente irreprochable, pues, este guarda directa relación con su aptitud para resolver las causas que son de su conocimiento con criterio de justicia y equidad;

En este orden de ideas, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera que el comportamiento en que incurrió la magistrada evaluada, no permite mantener ni renovar la confianza depositada en ella, más aun, si lo contrario implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar de la correcta administración de justicia, no estaría velando cabalmente por preservar incólume un estándar mínimo de correcto comportamiento en quienes ejercen la nobilísima función de impartir justicia a nombre de la Nación;

Esta situación negativa, ponderada en relación a los otros factores de evaluación que tienen indicadores positivos, dadas las consideraciones anteriormente expuestas, nos llevan a concluir que debe primar el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser justificadamente cuestionados por comportamientos reprobables como el expuesto;

Por ello, del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que, la magistrada evaluada no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

**Sexto:** Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción por mayoría de los señores Consejeros intervinientes, en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley

N° 202- 2012-PCNM

N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión de fecha 29 de marzo de 2012;

**RESUELVE:**

**Primero: No renovar** la confianza a doña **Zoila Alicia Távara Martínez**; y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Segundo:** Notifíquese personalmente a la magistrada no ratificada y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y, remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



PABLO TALAVERA ELGUERA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



MAXIMÓ HERRERA BONILLA





## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**Voto del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra en el proceso de evaluación integral y ratificación de doña Zoila Alicia Távora Martínez, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima, y considerando;**

**PRIMERO:** Que, en lo que se refiere a la **conducta**, se advierte que no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales y no presenta ausencias o tardanzas injustificadas a su centro de labores. Las denuncias por participación ciudadana, que constan en el expediente de evaluación han sido debidamente absueltas tanto por escrito como durante la entrevista pública, no encontrándose elementos objetivos y probados que pudieran desmerecer el correcto desempeño de su función. Asimismo, en el referéndum llevado a cabo en el año 2006 por el Colegio de Abogados de Lima, registra resultados aceptables, lo que revela que cuenta con la conformidad de la comunidad jurídica del lugar donde ejerce sus funciones. De otro lado, con relación a su aspecto patrimonial, no se aprecia variación significativa o injustificada, conforme ha sido declarado periódicamente por la magistrada evaluada a su institución;

**SEGUNDO:** Que, de otro lado, durante todo el período de evaluación, sólo registra dos medidas disciplinarias, consistentes en un apercibimiento y una suspensión de sesenta días. Durante la entrevista pública, se trató ampliamente sobre los hechos que motivaron la indicada sanción de suspensión, advirtiéndose que los mismos no se refieren a su conducta funcional desarrollada en el ámbito del desempeño de su labor jurisdiccional, sino que le fue impuesta debido a que solicitó una licencia de quince días por enfermedad, del 19 de noviembre al 5 de diciembre de 2005, para lo cual presentó un certificado médico que prescribía guardar reposo durante ese término de tiempo, sin embargo, realizó en esas fechas un viaje a Canadá para atender asuntos personales. La magistrada evaluada, señaló que el certificado médico que presentó en su oportunidad es real y así lo constató el médico que la trató, quien ratificó su prescripción durante la investigación realizada por la OCMA y que si bien la magistrada evaluada acepta que fue imprudente para su salud hacer ese viaje, sin embargo, precisa que no incurrió en falsedad al momento de solicitar la licencia, indicando además que ha interpuesto una demanda contencioso-administrativa contra la citada sanción de suspensión de sesenta días, razón por lo que, al haber judicializado la validez o no, de dicha medida de suspensión de sesenta días, consecuentemente no ha quedado jurídicamente consentida;

**TERCERO:** Que, en lo que respecta a la **idoneidad**, si bien la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Lima resulta insuficiente para determinar los niveles de celeridad y rendimiento de la magistrada evaluada, por no consignarse el número de causas ingresadas en el período correspondiente a los años 2003 a 2010, del número de sentencias y autos dictados se desprende un buen nivel de producción jurisdiccional, máxime si no registra sanciones por retardos o negligencia en su función. Asimismo, ha obtenido resultados satisfactorios en los parámetros referidos a la calidad de sus decisiones, gestión de los procesos y organización del trabajo, lo que revela que viene cumpliendo adecuadamente con sus funciones. En cuanto a su desarrollo profesional, demuestra preocupación e interés al haber participado en diversos certámenes académicos con nota aprobatoria, tanto nacionales como internacionales, además, de tener estudios culminados de Maestría en Derecho Procesal Civil. De manera que, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que la magistrada evaluada cuenta con un buen nivel de calidad y eficiencia en su desempeño, así como, capacitación permanente y debida actualización para los fines de desarrollar en forma adecuada su función; todo lo cual, se corroboró durante la entrevista pública, en la que se desarrolló correctamente y con seguridad;

**CUARTO:** Que, el proceso de evaluación y ratificación constituye una valoración integral del desempeño de los magistrados durante todo el período de evaluación determinado, en el presente caso corresponde del 10 de abril de 2003 al 5 de marzo de 2012, fecha en que se

entrevistó públicamente a la evaluada; en ese sentido, se deben ponderar debidamente todos los parámetros de evaluación de manera que se pueda establecer si cumple con los estándares mínimos de conducta e idoneidad que le permitan seguir ejerciendo el cargo. En el presente proceso, se tiene que la magistrada Zoila Alicia Távara Martínez posee una medida disciplinaria de apercibimiento que se encuentra firme y si bien registra una sanción de suspensión de sesenta días, ésta no ha quedado consentida, dado que la citada magistrada la ha impugnado en la vía contencioso-administrativa, tanto más que, esta medida fue impuesta por hechos producidos en el año 2005 y que no se encuentran relacionados con su desempeño estrictamente funcional, no habiendo incurrido en otras inconductas o irregularidades que constituyan deméritos o deficiencias en lo que respecta al ejercicio de su función jurisdiccional, conforme a los resultados de los parámetros de evaluación previamente desarrollados. De manera que, en forma integral se puede concluir que la magistrada evaluada cumple con acreditar las condiciones necesarias para que se le renueve la confianza y sea ratificada en el cargo que desempeña;

**QUINTO:** Que, teniendo en cuenta los aspectos previamente glosados, se puede concluir de manera integral que doña Zoila Alicia Távara Martínez durante el período sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

Por lo tanto, basándome en la objetividad de lo actuado, **MI VOTO** es porque se **RATIFIQUE** a doña **Zoila Alicia Távara Martínez** en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

S. C.



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA